

ROBERTO SORIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se dicte Sentencia por la que se estime la demanda y se declare nula y revoque la actuación impugnada, reconociendo el derecho de la recurrente a la concesión de la autorización solicitada, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

### QUINTO.-PRETENSIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA

Se dicte Sentencia desestimando la demanda.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se alza la recurrente contra la resolución de 1 de marzo de 2022, por la que la Administración denegaba a la misma la autorización de residencia por circunstancias excepcionales solicitada (Residencia Temporal por Circunstancias Excepcionales Inicial Arraigo Laboral, artículo 124.1 RD 557/2011).

En la resolución se mantiene que la solicitante había figurado registrada en el Registro Central de Extranjeros como solicitante de protección internacional, al amparo de lo establecido en la Ley 12/2009, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, proporcionándole – decía- dicha circunstancia, no solo la permanencia legal en territorio español mientras se adopta la resolución que corresponda, sino un estatus jurídico propio que le diferencia del migrante económico, al cual si le es de aplicación lo dispuesto en la normativa del régimen general de extranjería.

Añadía que a pesar de que su solicitud había sido denegada, se había presentado recurso contra la resolución denegatoria de asilo y/o protección subsidiaria, solicitando medida cautelar consistente en continuar en situación de estancia legal mientras se resuelve la situación.

**SEGUNDO.-** Con esta misma fecha, esta Juzgadora en asunto prácticamente idéntico al que aquí nos ocupa (P.Abreviado 53/2022), ha dictado Sentencia manteniendo:

“ .....  
*Como ya hemos avanzado, la denegación de la autorización de residencia que nos ocupa se basaba en que el recurrente figuraba registrado en el Registro Central de Extranjeros como solicitante de protección internacional, al amparo de lo establecido en la Ley 12/2009. Para la Administración, dicha circunstancia le proporciona no solo la permanencia legal en territorio español mientras se adopta la resolución que corresponda, sino un estatus jurídico propio que le diferencia del migrante económico al cual si le es de aplicación lo dispuesto en la normativa del régimen general de extranjería.*

*Esta Juzgadora no comparte la postura de la Administración en este aspecto.*

Firmado por:  
CONCEPCION GIMENO GRACIA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html  
Fecha: 08/07/2022 13:23  
CSV: 5029745004-3429e435675738d54075e919675d2c5eFwPAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

La **Ley 12/2009**, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, establece:

#### **ARTÍCULO 17. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD**

1. El procedimiento se inicia con la presentación de la solicitud, que deberá efectuarse mediante comparecencia personal de los interesados que soliciten protección en los lugares que reglamentariamente se establezcan, o en caso de imposibilidad física o legal, mediante persona que lo represente. En este último caso, el solicitante deberá ratificar la petición una vez desaparezca el impedimento.

2. La comparecencia deberá realizarse sin demora y en todo caso en el plazo máximo de un mes desde la entrada en el territorio español o, en todo caso, desde que se produzcan los acontecimientos que justifiquen el temor fundado de persecución o daños graves. A estos efectos, la entrada ilegal en territorio español no podrá ser sancionada cuando haya sido realizada por persona que reúna los requisitos para ser beneficiaria de la protección internacional prevista en esta Ley.

3. En el momento de efectuar la solicitud, la persona extranjera será informada, en una lengua que pueda comprender, acerca de:

- a) el procedimiento que debe seguirse;
- b) sus derechos y obligaciones durante la tramitación, en especial en materia de plazos y medios de que dispone para cumplir éstas;
- c) la posibilidad de contactar con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y con las Organizaciones no Gubernamentales legalmente reconocidas entre cuyos objetivos figure el asesoramiento y ayuda a las personas necesitadas de protección internacional;
- d) las posibles consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones o de su falta de colaboración con las autoridades; y
- e) los derechos y prestaciones sociales a los que tiene acceso en su condición de solicitante de protección internacional.

4. La solicitud se formalizará mediante entrevista personal que se realizará siempre individualmente. De forma excepcional, podrá requerirse la presencia de otros miembros de la familia de los solicitantes, si ello se considerase imprescindible para la adecuada formalización de la solicitud.

5. La Administración adoptará las medidas necesarias para que, cuando sea preciso, en la entrevista se preste un tratamiento diferenciado por razón del sexo de la persona solicitante o demás circunstancias previstas en el art. 46 de esta Ley. De este trámite se dejará debida constancia en el expediente administrativo.

6. Las personas encargadas de efectuar la entrevista informarán a los solicitantes sobre cómo efectuar la solicitud, y les ayudarán a cumplimentarla, facilitándoles la información básica en relación con aquella. Asimismo, colaborarán con los interesados para establecer los hechos relevantes de su solicitud.

7. Cuando razones de seguridad lo aconsejen, se podrá registrar a la persona solicitante y sus pertenencias, siempre y cuando se garantice el pleno respeto a su dignidad e integridad.

8. En los términos que se establezcan reglamentariamente, se planteará la posibilidad de una nueva audiencia personal sobre su solicitud de asilo. La ponderación sobre la necesidad o no de efectuar nuevas entrevistas será motivada.

#### **ARTÍCULO 18. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOLICITANTES**

**1.El solicitante de asilo, presentada la solicitud, tiene en los términos recogidos en la presente Ley, en los arts. 16, 17, 19, 33 y 34, los siguientes derechos:**

- a) a ser documentado como solicitante de protección internacional;
- b) a asistencia jurídica gratuita e intérprete;
- c) a que se comunique su solicitud al ACNUR;
- d) a la suspensión de cualquier proceso de devolución, expulsión o extradición que pudiera afectar al solicitante;**
- e) a conocer el contenido del expediente en cualquier momento;
- f) a la atención sanitaria en las condiciones expuestas;
- g) a recibir prestaciones sociales específicas en los términos que se recogen en esta Ley.....

Firmado por:  
CONCEPCION GIMENO GRACIA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 08/07/2022 13:23

CSV: 5029745004-3429e435675738d54075e919675d2c5eFawPAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
CONCEPCION GIMENO GRACIA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 08/07/2022 13:23

CSV: 5029745004-3429e435675738d54075e919675d2c5eFwPAQ==

## ARTÍCULO 19. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

1. **Solicitada la protección, la persona extranjera no podrá ser objeto de retorno, devolución o expulsión hasta que se resuelva sobre su solicitud o ésta no sea admitida.** No obstante, por motivos de salud o seguridad públicas, la autoridad competente podrá adoptar medidas cautelares en aplicación de la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.
2. **Asimismo, la solicitud de protección suspenderá, hasta la decisión definitiva, la ejecución del fallo de cualquier proceso de extradición de la persona interesada que se halle pendiente.** A tal fin, la solicitud será comunicada inmediatamente al órgano judicial o al órgano gubernativo ante el que en ese momento tuviera lugar el correspondiente proceso.
3. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, podrá entregarse o extraditarse a una persona solicitante, según proceda, a otro Estado miembro de la Unión Europea en virtud de las obligaciones dimanantes de una orden europea de detención y entrega, o a un país tercero ante órganos judiciales penales internacionales.
4. Las personas solicitantes de asilo tienen derecho a entrevistarse con un abogado en las dependencias de los puestos fronterizos y centros de internamiento de extranjeros. Reglamentariamente, y sin perjuicio de las normas de funcionamiento establecidas para las citadas dependencias y centros, podrán establecerse condiciones para el ejercicio de este derecho derivadas de razones de seguridad, orden público o de su gestión administrativa.
5. La solicitud de protección dará lugar al inicio del cómputo de los plazos previstos para su tramitación.
6. La resolución que admita a trámite una solicitud de asilo determinará el procedimiento correspondiente.
7. En caso de que la tramitación de una solicitud pudiese exceder de seis meses, ampliables de acuerdo con lo previsto en el art. 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para su resolución y notificación, se informará a la persona interesada del motivo de la demora.

*De los artículos que aquí se exponen cabe concluir que la situación que ostenta en España un extranjero solicitante de asilo, no es una situación de permanencia legal en el sentido de estancia regular autorizada a través de un permiso oportunamente establecido; por el contrario, eso sí, es una situación que se deriva o que constituye el efecto o consecuencia de su petición de asilo y lo que implica para el solicitante es una protección temporal frente al retorno, devolución, expulsión o extradición que pudiera afectarle, por derivarse de cualquier procedimiento pendiente frente al mismo.*

*Abundando en esta conclusión debe ponerse de relieve lo que establece el artículo 15 de la Ley 12/2009, que establece:*

## ARTÍCULO 15. NECESIDADES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL SURGIDAS «IN SITU»

1. Los fundados temores de ser perseguido o el riesgo real de sufrir daños graves a que se refieren, respectivamente, los arts. 6 y 10 de esta Ley, pueden asimismo basarse en acontecimientos sucedidos o actividades en que haya participado la persona solicitante con posterioridad al abandono del país de origen o, en el caso de apátridas, el de residencia habitual, en especial si se demuestra que dichos acontecimientos o actividades constituyen la expresión de convicciones u orientaciones mantenidas en el país de origen o de residencia habitual.
2. En estos supuestos, se ponderará, a efectos de no reconocer la condición de refugiado, el hecho de que el riesgo de persecución esté basado en circunstancias expresamente



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
CONCEPCIÓN GIMENO GRACIA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 08/07/2022 13:23

CSV: 5029745004-3429e435675738d54075e919675d2c5eFwPAQ==

creadas por la persona solicitante tras abandonar su país de origen o, en el caso de apátridas, el de su residencia habitual.

Es decir, de conformidad con este precepto la solicitud de asilo o de condición de refugiado también puede efectuarse cuando ya se es residente en España, (no se excluye que se esté residiendo legalmente) por tanto, no parece existir, como pretende la Administración, una absoluta incompatibilidad entre una residencia legal ordinaria y una solicitud u obtención del derecho de asilo siempre que concurren las circunstancias exigibles a tal efecto.

Y es que ciertamente, el Derecho de Asilo implica –cuando se concede- la obtención de una residencia legal para su solicitante (permanente en este caso), pero es algo más que una autorización de residencia o de residencia y trabajo y se diferencia esencialmente de las mismas.

A tal efecto basta observar los efectos que se despliegan ante la concesión del Derecho de Asilo, recogidos en el artículo 36 de la Ley 12/2009:

#### **ARTÍCULO 36. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL DERECHO DE ASILO O DE PROTECCIÓN SUBSIDIARIA**

1. La concesión del derecho de asilo o de la protección subsidiaria implicará el **reconocimiento de los derechos establecidos en la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados**, en la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración, así como en la normativa de la Unión Europea, y, en todo caso:

- a) **la protección contra la devolución en los términos establecidos en los tratados internacionales firmados por España;**
- b) **el acceso a la información sobre los derechos y obligaciones relacionados con el contenido de la protección internacional concedida, en una lengua que le sea comprensible a la persona beneficiaria de dicha protección;**
- c) **la autorización de residencia y trabajo permanente**, en los términos que establece la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social;
- d) **la expedición de documentos de identidad y viaje a quienes les sea reconocida la condición de refugiado, y, cuando sea necesario, para quienes se beneficien de la protección subsidiaria;**
- e) **el acceso a los servicios públicos de empleo;**
- f) **el acceso a la educación, a la asistencia sanitaria, a la vivienda, a la asistencia social y servicios sociales, a los derechos reconocidos por la legislación aplicable a las personas víctimas de violencia de género, en su caso, a la seguridad social y a los programas de integración, en las mismas condiciones que los españoles;**
- g) **el acceso, en las mismas condiciones que los españoles, a la formación continua u ocupacional y al trabajo en prácticas, así como a los procedimientos de reconocimiento de diplomas y certificados académicos y profesionales y otras pruebas de calificaciones oficiales expedidas en el extranjero;**
- h) **la libertad de circulación;**
- i) **el acceso a los programas de integración con carácter general o específico que se establezcan;**
- j) **el acceso a los programas de ayuda al retorno voluntario que puedan establecerse;**
- k) **el mantenimiento de la unidad familiar en los términos previstos en la presente Ley y acceso a los programas de apoyo que a tal efecto puedan establecerse.**

2. Con el fin de facilitar **la integración de las personas con estatuto de protección internacional**, se establecerán los programas necesarios, procurando la igualdad de oportunidades y la no discriminación en su acceso a los servicios generales.

3. Las personas con estatuto de protección internacional **podrán seguir beneficiándose de todos o algunos de los programas o prestaciones de que hubieran disfrutado con anterioridad a la concesión del estatuto en aquellos casos en que**



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
CONCEPCIÓN GIMENO GRACIA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 08/07/2022 13:23

CSV: 5029745004-3429e435675738d54075e919675d2c5eFPAwPAQ==

*circunstancias especiales así lo requieran, con sometimiento al régimen previsto para tales programas y prestaciones por el Ministerio de Trabajo e Inmigración.*

**4. En casos específicos, debido a dificultades sociales o económicas, las Administraciones Públicas podrán poner en marcha servicios complementarios a los sistemas públicos de acceso al empleo, a la vivienda y a los servicios educativos generales, así como servicios especializados de interpretación y traducción de documentos, ayudas permanentes para ancianos y personas con discapacidad y ayudas económicas de emergencia.**

*Como vemos, el estatuto de refugiado o el de protección subsidiaria no sólo tiene una protección muy superior a la de la autorización de residencia por arraigo, sino que tiene una “naturaleza diferente” atendido su contenido, a lo que debe añadirse que la legislación en materia de extranjería no prevé la incompatibilidad de la tramitación del procedimiento de asilo con el procedimiento de extranjería.*

*En consecuencia, debe procederse a la estimación de la demanda, significando que atendido que la Administración demandada, al margen de óbices formales, no se ha pronunciado sobre la solicitud de autorización por arraigo laboral formulada en su momento por el recurrente, se anulará la actuación administrativa, de conformidad con lo que aquí se ha expuesto y se retrotraerán las actuaciones al objeto de que en el plazo máximo de 30 días desde la notificación de la presente, proceda a dictar la resolución que corresponda en Derecho, en relación a dicha solicitud.....”*

La argumentación y conclusiones a las que se llegaba en la anterior Sentencia, resultan trasladables al asunto que nos ocupa, por lo que debe estimarse la demanda de la forma que se dirá en la Parte Dispositiva de la presente resolución.

**TERCERO.-** No se aprecian méritos para efectuar una especial imposición de las costas causadas, de conformidad con lo dispuesto en el art.139 de la LJCA.

## FALLO

**ESTIMAR** el recurso P.Abreviado nº 57/2022-BB, interpuesto por D<sup>a</sup>Damaris Eunice Miranda Martínez, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, y en consecuencia:

**PRIMERO.-** Declarar **NO conforme y ajustada a Derecho** la actuación administrativa recurrida **ANULÁNDOLA** en su consecuencia y **retrotrayendo las actuaciones** al objeto de que en el **plazo máximo de 30 días** desde la notificación de la presente, **la Administración proceda a dictar la resolución que corresponda en Derecho**, en relación a la



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

solicitud de autorización de residencia y trabajo (por arraigo laboral) solicitada en su momento por el recurrente.

## **SEGUNDO.- Sin condena en costas.**

Contra esta Sentencia cabe interponer Recurso de Apelación, dentro de los 15 días siguientes a su notificación.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del **recurso de apelación** deberá constituirse un **depósito de 50 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial (de 16 dígitos), nº **3059-0000-94-0057-22**, abierta en el **BANCO SANTANDER**, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso" seguida del código "22 Contencioso-Apelación".

Si el ingreso se realizase mediante **TRANSFERENCIA BANCARIA**, deberá emitirse a la **cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, debiendo figurar como "beneficiario" este Juzgado, y en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia", deberá incluirse los 16 dígitos de la Cuenta del Juzgado, y tras ello, la indicación "recurso" seguida del código "22 contencioso-Apelación".**

Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato *dd/mm/aaaa*.

Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Llevar la presente resolución al Libro Registro correspondiente mediante documento electrónico garantizado con firma electrónica, procediendo a su notificación a las partes.

Una vez firme, comuníquese esta sentencia en el plazo de diez días al órgano que realizó la actividad objeto del recurso, para que el citado órgano:

1. Acuse recibo de la comunicación, en idéntico plazo de diez días desde su recepción, indicando a este juzgado, el órgano responsable del cumplimiento del fallo de la Sentencia.
2. Lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento del fallo de la sentencia en el plazo previsto en la Ley.

Así por esta sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 4 de Zaragoza.

*(Documento firmado digitalmente en Zaragoza,  
por la persona y en la fecha que figuran al margen)*

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 08/07/2022 13:23  
CSV: 5029745004-3429e435675738d54075e919675d2c5eFwPAQ==

Firmado por:  
CONCEPCIÓN GIMENO GRACIA



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

*La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales*



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

*incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.*

Firmado por:  
CONCEPCION GIMENO GRACIA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 08/07/2022 13:23

CSV: 5029745004-3429e435675738d54075e919675d2c5eFPAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN